

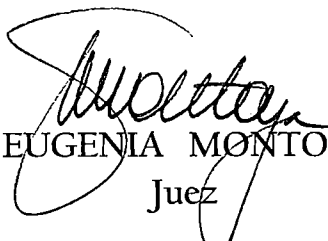


RADICADO No. 05266 40 03 002 2015 00513 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1170

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por la curadora de la parte demandada¹, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AM

¹ Ver folios 91 a 93

Yohana Andrea Ramírez Zapata.

Abogada

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
RADICADO: 002 – 2015 – 00513
DEMANDANTE: ALBA MERY RUIZ GIRALDO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUSTAVO LEON CALLE RAMIREZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

YOHANA ANDREA RAMÍREZ ZAPATA, domiciliada en el Municipio de Medellín – Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.339.595 de Manizales – Caldas, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 209.111 del C.S de la J.; obrando en calidad de Curadora Ad –Litem de los herederos indeterminados señor GUSTAVO LEÓN CALLE RAMIREZ, como demandados dentro del proceso de la referencia, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

- En cuanto al hecho **PRIMERO**, es CIERTO que el señor Gustavo León Calle Ramírez suscribió con la demandante señora Alba Mery Ruiz Giraldo, Letra de Cambio por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) m/l, toda vez que así se desprende del título valor allegado con la demanda; sin embargo, NO ME CONSTA la fecha de creación del mismo determinado en el escrito de la demanda ya que no coincide con la especificada en el título.
- En cuanto al hecho **SEGUNDO**, es CIERTO que en el título valor allegado con la demanda, se pactó un 2% de intereses mensuales por mora, pero NO ME CONSTA si la parte que represento ha incumplido sus obligaciones con la demandante, por tanto solicito que se demuestre este hecho en el transcurso del proceso.
- En cuanto al hecho **TERCERO**, es NO ME CONSTA si la parte que represento ha incumplido su obligación con la demandante, por tanto solicito que se demuestre este hecho en el transcurso del proceso.
- En cuanto al hecho **CUARTO**, es NO ME CONSTA si el título valor objeto de la presente demanda representa una obligación Clara, Expresa y Actualmente Exigible de ser cobrada judicialmente, por tanto solicito que se demuestre este hecho en el transcurso del proceso.
- En cuanto al hecho **QUINTO**, es CIERTO toda vez que así se desprende del registro civil de defunción con indicativo serial N° 08689134, allegado con la demanda.
- En cuanto al hecho **SEXTO**, es CIERTO toda vez que así se desprende del poder especial allegado con la demanda.
- En cuanto al hecho **SEPTIMO**, es NO ME CONSTA la condición económica de la demandante, por tanto se debe acreditar este hecho en el transcurso del proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en los siguientes términos, me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, con fundamento en las excepciones que se exponen a continuación.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCIÓN. LA PRESCRIPCIÓN: El artículo 2512 del Código Civil estatuye que "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.", en el mismo sentido el artículo 2535 del mismo estatuto, establece: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible." De este modo la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción ejecutiva por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva la extinción de la acción ejecutiva por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular.

Ahora bien, la presentación de la demanda ejecutiva interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias.

Es así como la notificación a esta parte procesal del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente proceso, debió realizarse a más tardar el día 29 de junio del año 2019, y la notificación personal al Curador Ad-Litem se llevó a cabo el pasado 24 de septiembre de 2020, fecha para la cual no se puede dar aplicación a lo estipulado en el artículo 94 del C. G. del P, encontrándose a la fecha el título valor objeto de esta demanda prescrito

El término señalado por el precitado artículo 94 es objetivo, ya que lo único que exige el citado canon es que dentro de ese lapso de tiempo se realice dicha notificación, sin que pueda entrarse a analizar las razones justificativas por las que no se notificó en tiempo la demanda, y si dicha observancia procesal es imputable a la parte demandante o al juez, como reiteradamente ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia.

SEGUNDA EXCEPCIÓN. GENERAL DE LEY: Le solicito que si en el desarrollo del presente proceso aparecen probados hechos que constituyan una de las Excepciones que Usted, Señor Juez, pueda reconocer de oficio, le ruego que por favor lo haga.

PRUEBAS

Me atengo a la validez de los documentos que se aportaron como prueba y la validez de los que se recopilen dentro de las diferentes audiencias y en general dentro del periodo probatorio del proceso.

DE OFICIO: Todas las pruebas que el Señor Juez considere necesarias y pertinentes para esclarecer el proceso.

Yohana Andrea Ramírez Zapata.

Abogada

MANIFESTACION

Para dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Artículo 96 del C. G. del P., atentamente manifiesto al Despacho:

Como antes dije, actúo en calidad de Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados señor GUSTAVO LEÓN CALLE RAMIREZ.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá las notificaciones personales en la Calle 103 C No. 66 - 35 Apto. 201 del municipio de Medellín, en el número celular 301 266 6894 y/o en el correo electrónico yoanraza@hotmail.com

El demandante en la dirección aportada en el escrito de la demanda.

En esta forma y encontrándome en término, doy por contestada la presente demanda.

Atentamente,

Yohana A. Ramírez Z.

YOHANA ANDREA RAMÍREZ ZAPATA

C.C. No. 24.339.595 de Manizales

T. P. No. 209.111 del C. S. de la J.

Tel. 301 266 6894